



Asamblea General

UN LIBRARY

SEP 21 1992

UN/EA COLLECTION

Distr.
GENERAL

A/47/326/Add.2
21 de septiembre de 1992
ESPAÑOL

ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

Cuadragésimo séptimo período de sesiones
Tema 130 del programa

CONVENCION SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES
DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES

Informe del Secretario General

INDICE

Adición

	<u>Página</u>
II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS ESTADOS	
Grecia	2
México	2
Polonia	4

250992

GRECIA

[Original: francés]
[9 de septiembre de 1992]

1. El Gobierno de Grecia considera que el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 43° período de sesiones, sigue una orientación adecuada, ya que se inspira en la opción denominada "de la inmunidad relativa".
2. A este respecto, el Gobierno de Grecia desea agradecer a la Comisión el notable trabajo que ha realizado, al igual que a los relatores especiales, y en particular al Sr. Sompong Sucharitkul de Tailandia, cuya contribución a la redacción del proyecto ha sido decisiva.
3. En vista de la importancia del proyecto de artículos, el Gobierno de Grecia juzga conveniente que se convoque una conferencia internacional que se ocuparía de la transformación del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional en una convención internacional.
4. Huelga decir que el Gobierno de Grecia se reserva el derecho a formular observaciones concretas sobre el proyecto, tanto en la Sexta Comisión como en el marco de la Conferencia, si se decide convocar dicha conferencia.

MEXICO

[Original: español]
[15 de septiembre de 1992]

1. El Gobierno de México ve con beneplácito la aprobación de la Comisión de Derecho Internacional del proyecto de artículos referido.
2. Al respecto cabe observar que el Gobierno de México ha expresado durante el cuadragésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General algunas reservas sobre la oportunidad de lograr resultados inmediatos, no obstante se encuentra en la mejor disposición para participar en el grupo de trabajo que se constituirá para revisar dicho proyecto de artículos. Más abajo aparecen comentarios específicos sobre algunos artículos de especial interés para el Gobierno de México.
3. En el párrafo 1, inciso c) del artículo 7, referente al consentimiento expreso en el ejercicio de la jurisdicción, se recomienda usar el término "declaración expresa".
4. En el artículo 12, relativo a lesiones a las personas y daños a los bienes, se sugiere incluir la siguiente salvedad: "se respetaría la inmunidad si el Estado autor del acto u omisión se encontrara cumpliendo con un acuerdo internacional o si el Estado autor del acto o la omisión se encontrara desempeñando funciones de carácter diplomático.

5. Por otro lado, el artículo 13, Propiedad, posesión y uso de bienes, debe sujetarse a la excepción de que se respete la inmunidad de los bienes que estén protegidos por la inmunidad de los bienes, en particular, debería hacerse de la misma manera que se ha diseñado para los buques, en el párrafo 7 del artículo 16, es decir, mediante la expedición de un certificado de autoridad competente del Estado interesado.
6. En relación con el artículo 14, "Propiedad intelectual e industrial", se estima que esta disposición debe quedar circunscrita en su aplicación al uso comercial exclusivamente.
7. Con respecto al artículo 17, "Efectos de un convenio arbitral", después de la frase "si un Estado" se estima pertinente agregar las siguientes palabras "de conformidad con su legislación nacional", ya que no todas las legislaciones nacionales permiten otorgar a los extranjeros instancias jurisdiccionales a las que están disponibles a sus propios nacionales.
8. En el artículo 18, relativo a la "Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas", se sugiere adecuar la redacción a los términos del párrafo 7 del artículo 16, es decir, la calificación de los bienes que podrían someterse eventualmente a medidas de ejecución, mediante la expedición de un certificado de la autoridad competente del Estado interesado.
9. En este mismo artículo se recomienda agregar la frase "declaración expresa" en el subinciso iii) del párrafo 1.
10. En cuanto al artículo 19, párrafo 2, sería conveniente su eliminación, en virtud de que no es de esperar que el Estado renuncie a la inmunidad de los bienes cuyas clases especiales se contemplan en este dispositivo. Adicionalmente, la inmunidad del Estado respecto de medidas de ejecución o coercitivas, como se les ha llamado, debería aplicar a los bienes de un Estado situado dentro de su propio territorio o jurisdicción del Estado del foro o de un tercer Estado, o aún en zonas situadas más allá de la jurisdicción nacional.
11. En este sentido se sugiere reconsiderar la inclusión del artículo 23, a menos que la finalidad del uso de los bienes se enmarque en la fórmula del párrafo 7 del artículo 16.
12. Por lo que se refiere al artículo 21, se considera que la sentencia en ausencia carece de base jurídica en la práctica internacional de los Estados y es por esto que debe eliminarse.
13. Por último, en relación con el artículo 22, relativo a los "Privilegios e inmunidades durante la sustanciación del proceso ante un tribunal", se estima que debería incluirse en ellos la documentación de Estado que éste considere privilegiada de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas, sujetos a una determinación por autoridad competente basada en el párrafo 7 del proyecto de artículo 16.

POLONIA

[Original: inglés]
[20 de agosto de 1992]

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. El Gobierno de Polonia acepta en principio el concepto de las "inmunidades jurisdiccionales limitadas" de los Estados y de sus bienes en todas las clases de procedimientos legales. Polonia también apoya la celebración de una conferencia internacional de codificación para aprobar una convención universal sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes lo antes posible. Dicha conferencia debería ir precedida de nuevos preparativos satisfactorios, teniendo en cuenta que la parte más importante de esa tarea ya la han llevado a cabo la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión.
2. El Gobierno de Polonia se reserva el derecho a formular más en detalle sus puntos de vista y opiniones sobre el proyecto de artículos durante las negociaciones que se celebren antes de la aprobación final de la Convención.

II. OBSERVACIONES CONCRETAS SOBRE DISTINTOS ARTICULOS

3. El Gobierno de Polonia opina que el artículo 17, "Efectos de un convenio arbitral", del proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional debería completarse como sugirió anteriormente Qatar (A/CN.4/415, párr. 197).
4. Polonia apoya esta sugerencia y cree que en el inciso c) deberían añadirse las palabras "el reconocimiento y la ejecución" después de las palabras "la anulación del laudo". La aprobación de esta sugerencia sería conforme a las disposiciones de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958.
5. El Gobierno de Polonia no comparte la opinión expresada por el Relator Especial en su recomendación sobre este artículo, en el sentido de que la cuestión que se plantea en la sugerencia de Qatar parece estar cubierta por las palabras "validez" en el inciso a) y "procedimiento de arbitraje" en el inciso b), respectivamente.

